



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00063-00
Demandante	María del Mar Sarmiento Bedoya
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Sustanciación No.	313-22

La señora **MARIA DEL MAR SARMIENTO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION No. DESAJCAR19-3309 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, y el acto ficto o presunto que se configuró por la negligencia de la administración a resolver el recurso de apelación de 29 de agosto de 2019 interpuesto contra el mencionado acto administrativo de la seccional.

SEGUNDA: Que se inaplique el artículo 8 del decreto 1024 de 2013, y los que lo modifiquen, por la expresión “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar” por ser inconstitucional, que se reconozca al demandante el carácter salarial de la prima especial del 30 % creada por la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, por el reconocimiento del carácter salarial de la prima especial del 30 % creada por la ley 4 de 1992, se sirvan reconocer y cancelar al demandante, las prestaciones sociales, como son cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, primas de navidad, vacaciones, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria, causadas desde la entrada en vigencia del decreto, esto es desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago (...).”



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el apoderado del demandante informa que, por tratarse de un conflicto de carácter laboral, no acudió a dicha instancia (Ley 2080 de 2021).¹

Por su parte, el literal c) del numeral 1° artículo 164 del Cpaca, dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Luego la demanda fue radicada, ante la oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales de la Isla de San Andrés, el día 21 de junio de 2021. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **MARIA DEL MAR SARMIENTO BEDOYA**, a través de apoderado judicial contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante **MARIA DEL MAR SARMIENTO BEDOYA**.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Esto

¹ Hecho sexto de la demanda. Fl 3 Carpeta "Demanda"



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Edgar Alfredo Vásquez Paternina, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.445.641 y T. P. No. 251.468 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Po

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
Por anotación en ESTADO No. 48, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18-05-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Fernando Correa Echeverri

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2dd114ba8e32d282adbdfec375d3ca8bb961785470db63e4b94265aaa298b94a

Documento generado en 17/05/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>